

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con escrito de subsanación, la cual tenía hasta el 14 de agosto de 2023 para lo respectivo. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2006

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00505-00

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la sociedad FINESA S.A. BIC, identificada con Nit. 805.012.610-5, contra JENNY LORENA GARCIA BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.044, para el cobro de la obligación contenida en título valor, advierte esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma conforme lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1800 del 04/08/2023, y notificado el día 10 de agosto de la misma data, se inadmitió la demanda presentada por la activa, y consecuentemente con ello, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

En uno de los apartes de la providencia ya mencionada, se le indicó a la demandante que: *“No se observa el cumplimiento de lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso, por lo que deberá precisar en la demanda, desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria. (...)”*.

Conforme a lo anterior, la actora en su escrito con el cual pretendía subsanar los yerros, indica que la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, corresponde al mes de junio de 2023.

Ahora bien, en sus pretensiones entre otras pretende el cobro de una cuota e intereses de mora, correspondientes al mes de julio de 2023.

Observándose entonces que se pretende el cobro de cuotas posteriores a la fecha de vencimiento planteada (mes de junio de 2023), obviándose que una vez acelerada la obligación, ya no procede el cobro de cuotas posteriores sino el cobro del saldo acelerado, razones suficientes para considerar por parte de esta Instancia, que no se encuentra subsanado el yerro, deviniéndose entonces como consecuencia jurídica, el rechazo de la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

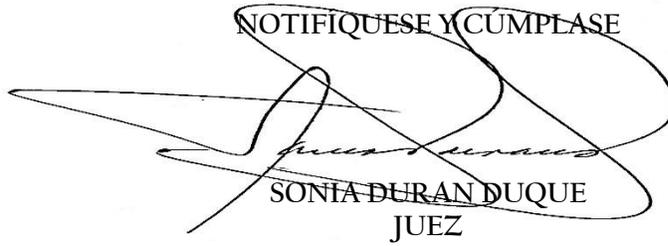
En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la sociedad FINESA S.A. BIC, identificada con Nit. 805.012.610-5, contra JENNY LORENA GARCIA BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.044, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO